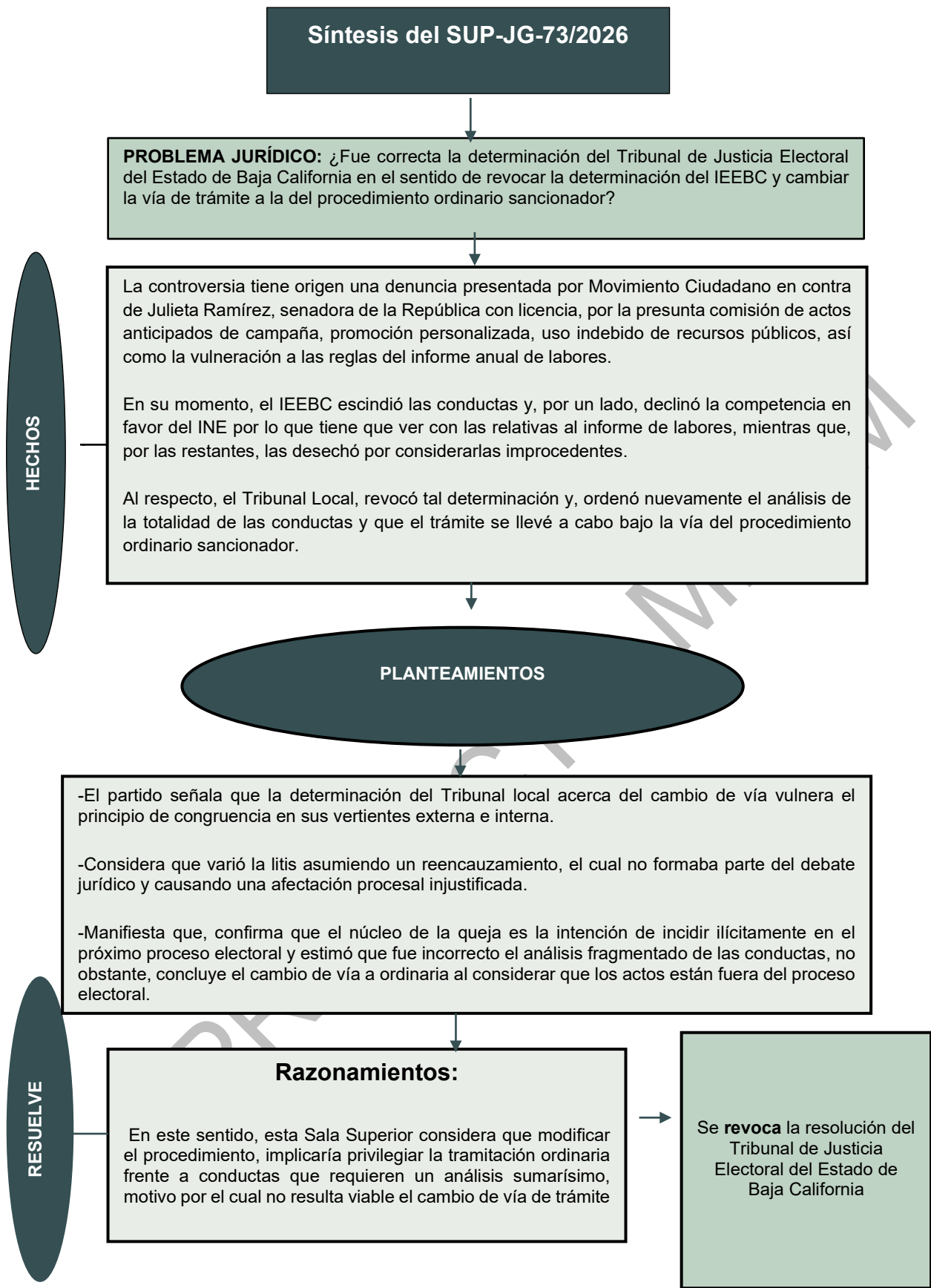




JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-JG-73/2026

PARTE ACTORA: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: SERGIO IVÁN REDONDO
TOCA

COLABORÓ: CRISTINA VIRIDIANA
ÁLVAREZ GONZÁLEZ

Ciudad de México, a *** de septiembre de dos mil veintiséis.

Sentencia que determina revocar la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California dentro del **Recurso de Inconformidad RI-27/2026**.

INDICE

INDICE	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. COMPETENCIA	4
4. PROCEDENCIA	5
5. ESTUDIO DE FONDO	6
6. EFECTOS	15
7. RESOLUTIVO	15

GLOSARIO



IEEBC:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
INE:	Instituto Nacional Electoral Julieta Andrea Ramírez Padilla, senadora de la República con licencia
Julieta Ramírez	
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MC	Partido Político Movimiento Ciudadano
Tribunal Local	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en una denuncia presentada por Movimiento Ciudadano en contra de Julieta Ramírez, senadora de la República con licencia, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como la vulneración a las reglas del informe anual de labores.
- (2) En su momento, el IEEBC escindió las conductas y, por un lado, declinó la competencia en favor del INE por lo que tiene que ver con las relativas al informe de labores, mientras que, por las restantes, las desechó por considerarlas improcedentes.
- (3) Al respecto, el Tribunal Local, revocó tal determinación y ordenó nuevamente el análisis de la totalidad de las conductas y que el trámite se lleve a cabo bajo la vía del procedimiento ordinario sancionador.



2. ANTECEDENTES

- (4) **Queja.** El veintiocho de mayo de dos mil veintiséis,¹ el partido ahora enjuiciante presentó un escrito de denuncia ante el IEEBC en contra de Julieta Ramírez por diversas conductas que podrían constituir una vulneración a las reglas de informes de labores legislativos, así como promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y campaña, así como la presunta culpa *in vigilando* por parte de Morena.
- (5) Lo anterior, como parte de una supuesta campaña de posicionamiento derivado de la difusión de contenido en redes sociales relacionado con la presentación de un segundo informe de labores legislativas.
- (6) **Acuerdo de desechamiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del IEEBC.** El veintidós de junio, la UTCE emitió el acuerdo por medio del cual, en principio, realizó un ejercicio de escisión de las conductas para analizar, por un lado, lo relativo a la vulneración de las reglas de presentación de informe de labores y, por el otro, las conductas relativas a promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como actos anticipados de precampaña y campaña.
- (7) En este sentido, el IEEBC, desechó la queja por lo que tenía que ver con estas últimas conductas, al considerar que se actualizó la causal de improcedencia, estimando que los hechos denunciados no constituyen, siquiera de manera indiciaria, una violación en materia electoral.
- (8) Finalmente, sobre las conductas relativas a la presentación anual de informe de labores, la autoridad determinó que carecía de competencia y debían ser remitidas al INE para su sustanciación.

¹ En adelante, las fechas se entenderán referidas a dos mil veintiséis salvo precisión en contrario



- (9) **Recurso de Inconformidad RI-27/2026.** El veintinueve de junio siguiente MC interpuso recurso de inconformidad ante el instituto en contra del Acuerdo de desechamiento y este fue remitido al Tribunal local.
- (10) Al respecto, el veintiséis de agosto el Tribunal local revocó el acuerdo emitido por la UTCE del IEEBC. Señaló que la UTCE excedió un estudio preliminar, al haber efectuado un análisis valorativo del contenido de los medios de prueba para así descartar la existencia de una posible infracción.
- (11) Así, determinó que la autoridad local debía conocer y resolver la denuncia a través de la vía del procedimiento ordinario sancionador, al tratarse de actos fuera del proceso electoral.
- (12) **Juicio de Revisión Constitucional en Materia Electoral.** Posteriormente, MC interpuso el citado recurso en contra de la sentencia del Tribunal local, especificando que solo por lo que hace a los apartados en los que ordenó oficiosamente reencauzar la queja a la vía del procedimiento sancionador ordinario.
- (13) **Registro y turno a ponencia.** En su momento se integró y registró el expediente **SUP-JG-73/2026**, el cual fue turnado a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (14) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

3. COMPETENCIA

- (15) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación² al tratarse de un asunto que se relaciona con un

² De conformidad con lo dispuesto en los artículos en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251; 252; 253 fracción XII; y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley de Medios, en el que se determinó la modificación de la denominación del Juicio Electoral por Juicio General, con motivo de la reforma a la Ley de Medios en materia de elección de personas juzgadoras.

proceso electoral para la renovación de la gubernatura de una entidad federativa. El asunto se vincula con un procedimiento sancionador derivado de una denuncia por uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña, así como la vulneración a las reglas de difusión de informes de labores.

4. PROCEDENCIA

- (16) Esta Sala Superior considera que se cumple con los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente³:
- (17) **1. Forma.** Se cumple este requisito, porque en el escrito de demanda se señala i) el acto impugnado; ii) la autoridad responsable; iii) los hechos en que se sustenta la impugnación; iv) los agravios que en concepto del promovente le causa el acto reclamado; y, v) el nombre y firma autógrafa.
- (18) **2. Oportunidad.** Se cumple porque el acto impugnado fue emitido el veintiséis de agosto y notificado a Movimiento Ciudadano el veintisiete siguiente y la demanda fue presentada el treinta y uno posterior. Ello, atendiendo a que el plazo para impugnar transcurrió del veintiocho de agosto al dos de septiembre sin contar con sábado y domingo veintinueve y treinta de agosto, ya que el acto vinculado con algún proceso electoral en curso.
- (19) **3. Legitimación e interés.** Se tienen por acreditados estos requisitos, ya que el juicio es promovido por un partido político a través de su representante propietario ante el Consejo General del IEEBC.
- (20) De la misma manera, el actor cuenta con interés jurídico porque impugna una resolución del Tribunal Local que revocó el acuerdo dictado por la UTCEE del IEEBC, como parte de un procedimiento especial sancionador en el que fue la parte denunciante.

³ De conformidad con los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.



- (21) **4. Definitividad.** Se satisface este requisito, ya que la normatividad aplicable no contempla ningún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Caso concreto

- (22) El asunto está relacionado con una denuncia presentada por MC en contra de Julieta Ramírez, senadora de la República con licencia, así como en contra del partido político Morena derivado de lo que, desde su óptica, constituye una estrategia de posicionamiento de cara a la próxima elección a gubernatura de Baja California. Lo anterior, con motivo de la presentación de dicha senadora de su Segundo Informe Legislativo.
- (23) Así, el partido entonces recurrente denunció la presunta comisión de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y campaña, así como vulneración a las reglas de difusión de informe de labores legislativas.
- (24) En este sentido, refirió que Julieta Ramírez diseñó, elaboró y potenció contenidos con motivo de su informe de labores a través de distintas plataformas, para lo cual, acompañó a su escrito de denuncia diversos *links* relativo al contenido señalado.
- (25) Además, hace énfasis en la temporalidad de las publicaciones, ya que señala que el primer informe de labores fue rendido el once de diciembre de dos mil veinticinco y el contenido denunciado corresponde al segundo informe. Con lo cual, refiere que se materializa un fraude a la ley a través de la falta de periodicidad conforme a lo establecido en la norma, considerando la cercanía con el proceso electoral federal 2026-2027.
- (26) Al respecto, la UTCE del IEEBC asignó la clave de expediente IEEBC/UTCE/PES/20/2026 y, mediante acuerdo de veintidós de junio, determinó desechar la denuncia por las infracciones de promoción



personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como actos anticipados de precampaña y campaña.

- (27) Lo anterior, ya que, desde su óptica, de lo narrado en el escrito de denuncia y de las ligas electrónicas no resultaba posible advertir que los hechos denunciados pudieran actualizar una infracción en materia electoral ni siquiera de manera indiciaria.
- (28) Por lo que tiene que ver con las consideraciones respecto de la presentación y difusión de informes legislativos, el IEEBC declinó la competencia en favor del INE al considerar que los planteamientos expuestos en la denuncia se encuentran vinculados con una función legislativa federal.

5.2. Resolución impugnada

- (29) El Tribunal tuvo por fundados los agravios relativos al indebido análisis al emitir consideraciones de fondo y vulneración a los principios de exhaustividad que constituye una indebida motivación en relación con la valoración probatoria realizada por la UTCE del IEEBC.
- (30) Refiere que la UTCE debe valorar la denuncia y dictar las medidas necesarias para llevar a cabo un análisis preliminar y no así calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, al ser propio de la sentencia de fondo.
- (31) Por otra parte, señala que le asiste la razón a MC en cuanto a que la autoridad fue omisa en atender de forma integral y exhaustiva los argumentos expuestos en su escrito de denuncia, al fragmentar las conductas y resolver de manera parcial sobre algunas y declinar la competencia sobre la relativa a la presentación anual de informe legislativos.
- (32) Además, refiere que la autoridad debió mantener la continencia de la causa al estar interrelacionados los hechos con base en la pretensión del actor, la



cual consiste en una posible estrategia de posicionamiento anticipado ante la próxima contienda electoral.

- (33) En ese sentido, señala que del contenido de la denuncia se puede advertir que sí contiene elementos mínimos que permiten considerar que los hechos tienen racionalmente la posibilidad de ser admitidos para verificar si pueden constituir, en vaso de acreditarse, una violación en materia electoral.
- (34) Por otro lado, señaló que, atendiendo al objeto materia de la queja y su contexto, la denuncia debe conocerse y resolverse por la autoridad administrativa local por la vía del ordinario sancionar al constituir actos fuera del proceso electoral.
- (35) Es decir, refiere que la UTCE, al recibir la denuncia, debió analizar los hechos denunciados a fin de advertir la temporalidad en que sucedieron estos y, en su caso, observar una posible incidencia de forma directa o indirecta en algún proceso electoral que se trata y entonces, determinar la vía correspondiente.
- (36) Así, determinó revocar el acuerdo de desechamiento y llevar a cabo el trámite por la vía del procedimiento sancionador ordinario.

5.3. Planteamientos del partido enjuiciante

- (37) En el caso, el partido señala que la determinación del Tribunal local acerca del cambio de vía vulnera el principio de congruencia en sus vertientes externa e interna.
- (38) Sobre la vertiente externa, refiere que esta se vulnera al establecer fundados los agravios y revocar el desechamiento, considera que el efecto natural en estricto apego a Derecho era ordenar a la UTCE del IEEBC la admisión en la vía previamente instaurada.
- (39) Sin embargo, señala que el Tribunal varió la litis asumiendo un reencauzamiento, el cual no formaba parte del debate jurídico, causando una afectación procesal injustificada.



- (40) Por otro lado, sobre la vertiente interna, manifiesta que el Tribunal confirma que el núcleo de la queja es la intención de incidir ilícitamente en el próximo proceso electoral mediante una estrategia sistémica y estimó que fue incorrecto el análisis fragmentado de las conductas, no obstante, concluye el cambio de vía a ordinaria al considerar que los actos están fuera del proceso electoral.
- (41) Por otro lado, refiere una indebida motivación para reencauzar a la vía ordinaria, al señalar que al no haber iniciado formalmente el proceso comicial, los actos deben conocerse a través del procedimiento ordinario.
- (42) De la misma forma, señala que someter las conductas denunciadas a plazos prolongados vuelve nugatoria la impartición de justicia electoral, lo cual permite que la estrategia ilícita siga surtiendo efectos y consumando un daño irreversible a la equidad en la contienda.
- (43) Además de omitir de forma exhaustiva las razones del porqué las conductas y su sistematicidad no podrían incidir en el proceso para la renovación a la gubernatura que se denunció.
- (44) Ahora bien, los agravios se analizarán de manera conjunta, dada su estrecha vinculación, ya que esencialmente están dirigidos a controvertir la determinación del Tribunal local de ordenar que los hechos denunciados se sustanciaran mediante un procedimiento sancionador ordinario y no a través del procedimiento especial sancionador.

5.4. Determinación de esta Sala Superior

5.4.1. El procedimiento especial sancionador es la vía correcta para tramitar la queja presentada por MC, ya que los hechos denunciados se relacionan con una probable estrategia de la denunciada para posicionarse anticipadamente a la gubernatura de Baja California

- (45) Esta Sala Superior considera que los planteamientos del recurrente son sustancialmente **fundados** para **revocar** la sentencia del Tribunal local en

la parte que **modificaba el cambio de vía**⁴ para la denuncia, conforme a lo que se explica a continuación.

- (46) Así, como ya se adelantaba, los planteamientos son **sustancialmente fundados**, porque la autoridad responsable partió de una premisa jurídicamente incorrecta al otorgar un peso determinante a la circunstancia de que todavía no hubiera iniciado el proceso electoral local 2026-2027, sin considerar adecuadamente la naturaleza de las conductas denunciadas y su posible incidencia en dicha elección.

Marco jurídico aplicable

- (47) El procedimiento especial sancionador se caracteriza por constituir un mecanismo expedito y eficaz, el cual busca atender aquellas controversias que por su naturaleza requieren de una respuesta oportuna por parte de las autoridades electorales.
- (48) Por su parte, el procedimiento ordinario sancionador constituye una vía destinada al conocimiento y sustanciación con plazos más amplios y que, de resultar procedentes, cuando ya no puede incidir en el proceso electoral.
- (49) En tal sentido, el artículo 364 de la Ley Electoral del Estado de Baja California dispone que el procedimiento sancionador ordinario tiene por objeto conocer de infracciones cometidas dentro y fuera del proceso electoral local. Por su parte, el artículo 372 prevé que, dentro de los procesos electorales, se instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncien conductas que, entre otros supuestos, contravengan las normas sobre propaganda política o electoral o **constituyan actos anticipados de precampaña o campaña**.
- (50) Por tanto, la interpretación sistemática de estas disposiciones no puede realizarse únicamente a partir del momento en el que formalmente inicia el proceso electoral.

⁴ Este análisis se ha adoptado, por ejemplo, en la sentencia SUP-JE-112/2022.



- (51) Esta Sala Superior ha sostenido que el procedimiento especial sancionador constituye una vía sumaria cuyo objeto es permitir que las conductas susceptibles de afectar un proceso electoral sean investigadas y resueltas con la celeridad que exige la tutela de los principios que rigen la contienda.
- (52) Cabe destacar, que al resolver el **SUP-RAP-17/2018**, se determinó que la autoridad administrativa debe analizar no sólo si la conducta denunciada encuadra formalmente en las hipótesis previstas para el procedimiento especial, sino también si tiene una **incidencia directa o indirecta en el proceso electoral**, pues esa circunstancia puede justificar que el asunto se tramite por la vía especial. En ese precedente se destacó que la vía ordinaria resulta adecuada cuando las conductas carecen de relación o impacto en la contienda y, por ello, pueden investigarse en plazos más amplios.
- (53) Ese criterio fue reiterado en el **SUP-RAP-38/2018**, en el que esta Sala Superior consideró que las hipótesis expresamente previstas en la legislación no agotan los casos susceptibles de sustanciarse mediante procedimiento especial, pues pueden existir otras conductas que tengan una incidencia directa o indirecta en un proceso electoral y que, por esa razón, requieran resolverse en tiempos abreviados. En consecuencia, si del análisis de los hechos se advierte esa posible incidencia, la vía especial es la procedente.
- (54) Esta línea fue recogida en la **jurisprudencia 9/2022**, de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL Y, POR EXCEPCIÓN, EN LA ORDINARIA (LEGISLACIÓN NACIONAL Y SIMILARES). De dicho criterio se desprende que, para definir la vía, resulta relevante determinar si las conductas denunciadas tienen incidencia directa o indirecta en una contienda electoral.
- (55) Ahora bien, la circunstancia de que esos precedentes se refieran a conductas vinculadas con procesos electorales en curso **no permite**



concluir, en sentido contrario, que la inexistencia formal de un proceso electoral excluya necesariamente la vía especial.

- (56) Esto es así, particularmente, cuando se denuncian actos anticipados de precampaña o campaña.
- (57) Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el elemento temporal de los actos anticipados puede actualizarse incluso **antes del inicio formal del proceso electoral**, precisamente porque la finalidad de su prohibición consiste en preservar la equidad de una contienda futura.⁵
- (58) Inclusive, existen procedimientos especiales sancionadores en los que se ha desestimado expresamente que la vía resulte improcedente por no encontrarse todavía en curso el proceso electoral, precisamente porque los actos anticipados pueden producirse antes de su inicio.
- (59) En esa misma lógica, en el SUP-AG-40/2026, relacionado con los propios hechos de Baja California, esta Sala Superior determinó la competencia de la autoridad electoral local para conocer de una denuncia en contra de una senadora por promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y conductas vinculadas con posibles actos anticipados. Si bien ese acuerdo resolvió una cuestión competencial —y no definió la vía procedimental—, sí confirma que la falta de inicio formal del proceso electoral no impide analizar conductas que potencialmente puedan incidir en la elección local.
- (60) Ahora bien, en el caso, la denuncia fue registrada originalmente como procedimiento especial sancionador y comprendió posibles infracciones relacionadas con la difusión de informes de labores, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña.
- (61) Además, desde la resolución impugnada, se planteó que las conductas no debían analizarse aisladamente, sino como parte de una probable

⁵ Así se reiteró, entre otros, en el SUP-REP-108/2023, con apoyo en la tesis XXV/2012 y en los precedentes SUP-JE-295/2022 y SUP-JE-41/2022.



estrategia sistemática de posicionamiento de la persona denunciada frente al proceso electoral local 2026-2027. La propia impugnación sostuvo que la inexistencia actual de un proceso electoral no impedía analizar si los hechos podían evidenciar un posicionamiento anticipado.

- (62) En estas condiciones, fue incorrecto que el Tribunal local determinara el cambio de vía a partir, esencialmente, de que todavía no hubiera iniciado el proceso electoral.
- (63) La temporalidad puede ser un elemento para determinar la naturaleza electoral de una conducta, pero **no constituye por sí misma un criterio definitorio de la vía**, lo cual, en realidad, se determina ante la posible incidencia en el proceso electoral.
- (64) Aceptar que la falta de inicio formal del proceso determina necesariamente la procedencia del procedimiento ordinario generaría una contradicción con la propia naturaleza de los actos anticipados de precampaña y campaña, ya que esta Sala Superior ha reconocido que pueden configurarse y denunciarse incluso antes de que comience el proceso en el que se pretende incidir, ante la necesidad imperante de cesar a la brevedad aquellas conductas que puedan tener repercusiones reales en los procesos electorales.
- (65) Por lo tanto, la cuestión relevante no consistía en determinar únicamente **cuándo** ocurrieron los hechos, sino **si, atendiendo a su naturaleza y contexto, podían incidir directa o indirectamente en la futura contienda electoral**.
- (66) En el asunto existen elementos que, desde una perspectiva preliminar y sin prejuzgar sobre la acreditación de las infracciones, permiten advertir esa vinculación: se denuncia una posible estrategia sistemática de posicionamiento político para acceder a la gubernatura de Baja California; se atribuyen posibles actos anticipados de precampaña y campaña; y las conductas se relacionan expresamente con el proceso electoral local 2026-2027.



- (67) En el caso, concretamente se denuncia que Julieta Ramírez diseñó, elaboró y potenció una estrategia de posicionamiento a partir de contenidos con motivo de su segundo informe de labores a través de distintas plataformas, lo cual se señala como un probable fraude a la ley a través de la falta de periodicidad para presentar dicho informe. En dichas publicaciones se hace alusión a logros en Baja California derivado de reformas normativas: incremento salarial; reducción de la jornada laboral; se afirma que la transformación sigue, y que gracias a las reformas de la presidenta en Baja California se reciben diversos programas sociales.
- (68) En consecuencia, conforme con el artículo 372 de la Ley Electoral local, interpretado sistemáticamente con la línea desarrollada en los SUP-RAP-17/2018 y SUP-RAP-38/2018 y con la jurisprudencia 9/2022, **la vía idónea para sustanciar la denuncia es el procedimiento especial sancionador.**
- (69) Esta conclusión no supone determinar que las conductas denunciadas que presuntamente constituyen un posicionamiento anticipado a la gubernatura de Baja California efectivamente afectan directamente el próximo proceso electoral en Baja California, al constituir actos anticipados, promoción personalizada o uso indebido de recursos públicos. Esa cuestión corresponde al estudio de fondo. No obstante, para efectos de determinar la vía basta con advertir, de manera preliminar, una posible incidencia electoral que justifique la tramitación expedita propia del procedimiento especial.
- (70) En esas condiciones, modificar el procedimiento como lo resolvió la autoridad responsable, implicaría privilegiar la tramitación ordinaria frente a conductas que requieren un análisis sumárisimo, motivo por el cual, no resulta viable el cambio de vía de trámite.
- (71) De ahí que, sean **sustancialmente fundados los agravios analizados en conjunto**, pues el Tribunal local justificó indebidamente el reencauzamiento al procedimiento ordinario únicamente bajo la premisa de que los hechos denunciados tuvieron lugar antes del inicio del proceso electoral, y, con



dicha decisión, dejó de atender al criterio material relativo a la posible incidencia de las conductas en el proceso electoral.

6. EFECTOS

(72) En consecuencia, lo procedente es **revocar la sentencia impugnada, en la materia de controversia**, para los siguientes efectos:

1. Se deja sin efectos la determinación del Tribunal local de reencauzar los hechos denunciados al **procedimiento sancionador ordinario**.
2. Quedan firmes las restantes consideraciones de la sentencia local que no fueron materia de controversia, particularmente aquellas relacionadas con la necesidad de continuar con la investigación de los hechos denunciados.
3. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California deberá **continuar la sustanciación de la denuncia mediante el procedimiento especial sancionador**, a partir de la etapa que jurídicamente corresponda, y realizar las actuaciones necesarias para su debida integración.
4. Lo anterior se ordena **sin prejuzgar sobre la existencia de las infracciones denunciadas ni sobre la responsabilidad de las personas involucradas**.
5. Hecho lo anterior, la autoridad responsable deberá informar a la brevedad del cumplimiento a esta Sala Superior.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California



dentro del Recurso de Inconformidad **RI-27/2026**, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.